Barranquilla, Enero 28 de 2022.

Doctora
LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Calle 38 No. 44-17 Primer Piso Edificio Antiguo Telecom.
E. S. D.

RADICACIÓN:	**08-001-33-33-006-2019-00168-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	**AGUSTIN ANTONIO GONZALEZ GALEZO, CC. 1085046227**
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINJUSTICIA-INPEC
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA-EXCEPCION PREVIA

CLAUDIA P. SARABIA TORRES, mayor y de Barranquilla (Atlántico), abogada titulada y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22476943 expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 149912 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la Regional Norte- Calle 74 No. 56-36 Edificio Inverfin Piso 9 Barranquilla, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad De B, de manera respetuosa y por el presente escrito me dirijo a su despacho, actuando en mi calidad de apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, cuyo domicilio es en la Calle 26 No. 27-48 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder especial adjunto, conferido por la Dra. MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.314.767, en calidad de Directora Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según Resolución No. 002735 del 24 de agosto de 2018 emanada de la Dirección General del INPEC, estando en oportunidad y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 175 de la Ley 1437 de 2011 C.P.C.A., para DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA, en ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción que le asisten a mi representado, en los siguientes términos:

I. INFORMACION DEL DEMANDANTE

NOMBRE:	**AGUSTIN ANTONIO GONZALEZ GALEZO**
IDENTIFICACIÓN:	1085046227
N.U.I.:	867698
FECHA DE INGRESO:	02/03/2015
FECHA DE CAPTURA:	27/02/2015
SITUACIÓN JURÍDICA:	SINDICADO EN ALTA ESTABLECIMIENTO CMS JY P.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamento legal para su prosperidad, ya que se argumentan sobre la base de afirmaciones sin ningún asidero jurídico para tratar de endilgar una supuesta responsabilidad a mi representado, por lo cual el despacho deberá declarar su inocuidad y, en consecuencia, declarar probadas las excepciones de fondo propuestas por el suscrito. Así mismo, me opongo a que se condene a la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a pagar suma de dinero alguna por los presuntos daños morales y materiales reclamados, sobre la base de pretensiones que

Calle 74 No. 56-36 EDIFICIO INVERFIN PISO 9
demandasyconciliaciones.epcbarranquilla@inpec.gov.co
Celular: 3215695586

a todas luces están llamadas a no prosperar, y en caso de que fueran reconocidas por el operador, no fueron generados por acción ni por omisión por la parte que represento.

III. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto el porcentaje de hacinamiento afirmado por el actor.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, aclarando que la capacidad para la que fue construido el establecimiento fue de 454 internos (actualmente y como resultado de las adecuaciones realizadas dentro del plan de acción de la Dirección del establecimiento para disminuir el hacinamiento el cupo real de la Cárcel Modelo ha quedado para 525 internos) y que mantiene un promedio de 995 personas recluidas. Así también, se aclara que el Instituto no es el responsable de la prestación del servicio de salud, ya que ello corresponde a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la cual contrata la prestación del servicio con el Consorcio Fiduprevisora-Fiduagraria a nivel nacional para todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios manejados por el INPEC.

AL TERCERO: No me consta lo afirmado en relación con el número de internos por celda, me atengo a lo que se demuestre en el proceso. En relación a los conflictos que se presentan entre los reclusos, éstos son inherentes a la convivencia de los mismos en cualquier establecimiento de reclusión, aupado por las circunstancias de vida de las personas proclives al delito, sus perfiles sicológicos, siquiátricos, adicción a sustancias alucinógenas y otros, de manera que no es válido tomar este argumento como un prejuzgamiento para buscar la prosperidad de ésta demanda.

AL CUARTO: No es cierto, el Instituto ha sido obligado a recibir y mantener a los internos SINDICADOS, dándoles alimentación, gastos de sostenimiento, traslados a remisiones y demás, del presupuesto del Instituto que es únicamente para los internos CONDENADOS, por lo tanto el INPEC está haciendo milagros para cumplir con sus funciones, a pesar que los detenidos preventivamente son responsabilidad de los entes territoriales, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 12 de la Ley 1709 de 2014), luego el reproche del demandante debe dirigirse a los entes mencionados. Igual situación ocurre con relación a lo mencionado acerca de los baños, el INPEC no es responsable de la infraestructura y adecuación de los establecimientos, ello es de responsabilidad de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, a la cual debe dirigir su reclamo.

AL QUINTO: Es cierto, aclarando que lo dicho por el demandante obedece a la falta de política carcelaria y penitenciaria del Gobierno Nacional, por la falta de inversión de recursos para el Sistema Penitenciario, ya que pretender atender una mayor demanda de población reclusa con la misma infraestructura de hace 70 años pone en evidencia el abandono estatal.

AL SEXTO: Es cierto, reiterando que dicho fenómeno no es atribuible a la parte que represento, ni por acción ni por omisión, sino que más bien el Instituto es una víctima más de dicha circunstancia, por el hecho de ser obligado a recibir y mantener a los internos sindicados, sin contar con los recursos suficientes para su sostenimiento, alimentación, vehículos y personal de funcionarios para cumplir con sus funciones y sin el cumplimiento por parte de los entes territoriales de los convenios contemplados en el artículo 19 de la Ley 65 de 1993.

AL SÉPTIMO: No es un hecho, por tanto no comporta obligación de responderlo.

Calle 74 No. 56-36 EDIFICIO INVERFIN PISO 9
demandasyconciliaciones.epcbarranquilla@inpec.gov.co
Celular: 3215695586

IV. EXCEPCIONES

1. Excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, formulo esta excepción teniendo en cuenta que el fenómeno del hacinamiento es un tema que desborda las competencias y obligaciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, cual es la Custodia y Vigilancia de la Población Privada de la Libertad, resultando entonces totalmente válido afirmar que el Instituto es una víctima de dicho problema, el cual es un asunto de política penitenciaria y carcelaria del gobierno nacional.

Lo anterior tiene fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 1709 de 2014, según el cual "*el **Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario** está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema".*

Conforme lo anterior, solicito al despacho acoger lo planteado y declarar probada ésta excepción, ordenando en consecuencia la vinculación al proceso de las siguientes entidades:

a. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
b. DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA D.E.I.P.
c. DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD: Las entidades territoriales son las directamente responsables de la población reclusa sindicada, tal como lo establece la Ley 65 de 1993 en los artículos 17, 19, 19A y 21 (modificado por el art. 12 de la Ley 1709 de 2014), por lo que deben garantizar las condiciones de habitabilidad, gastos de alimentación, traslado a remisiones, entre otros, mientras que respecto de los internos condenados son del resorte de la Dirección General del INPEC, una vez son condenados y vencidos en juicio. Las llamadas deben comparecer al proceso para que respondan por el incumplimiento de su obligación legal de crear, dirigir, organizar, administrar, sostener y vigilar sus propias cárceles para las personas detenidas preventivamente, omisión que constituye factor principal en el hacinamiento de los establecimientos manejados por la parte que represento.

***2. Falta de legitimación material en la causa por pasiva*:**

Del análisis de la situación fáctica del presente caso, en relación con la ley y la jurisprudencia al respecto, se verifica que no es posible establecer una relación o vínculo real entre la entidad que represento frente a las pretensiones de la parte demandante, requisito *sine qua non* para trabar la litis y que permita continuar el curso del proceso hasta que el operador judicial profiera sentencia contra la parte legal y jurídicamente llamada a responder.

Es por ello que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 5º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 46 del Decreto 2282 de 1989, propongo la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. El artículo 159 del nuevo Código Contencioso Administrativo establece:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados, o intervinientes en los*

Calle 74 No. 56-36 EDIFICIO INVERFIN PISO 9
demandasyconciliaciones.epcbarranquilla@inpec.gov.co
Celular: 3215695586

procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados."

Acerca de la falta de legitimación en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 31de octubre de 2007, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300, citando una sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que al estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falla recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto, pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque el que lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo –no el procesal-; ***si la falla de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".*** (negrilla y subrayado fuera del texto).

Resulta evidente que en el presente caso no le asiste responsabilidad al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por las reclamaciones de la parte demandante, pues se encuentran identificadas las entidades llamadas a responder por los presuntos perjuicios alegados, recalcando en éste punto que el fenómeno del hacinamiento es de responsabilidad del Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades que conforman el Sistema Nacional Penitenciario, pues el Instituto es solo una parte del mismo, y conforme a su naturaleza jurídica establecida en el **artículo 2º del Decreto 2160 de 1992**, **únicamente se encuentra encargado de la custodia y vigilancia de la población reclusa.**

Respecto de lo anterior y según lo dispuesto en los **Decretos 4150 y 4151 de 2011**, en tratándose del HACINAMIENTO CARCELARIO, se demuestra que no puede prosperar ninguna pretensión en contra del INPEC, por falta de competencia funcional específica en ese tema, ya que el Instituto no tiene asignadas atribuciones para atender asuntos al interior de los centros penitenciarios y carcelarios como lo son entre otros la ***prestación del servicio de salud, condiciones de higiene y salubridad, asignación de celdas para dormir y para atender visitas conyugales, agua, alimentación y de mejoramiento o adecuación de infraestructura carcelaria***, toda vez que tales cometidos puntuales han sido expresamente atribuidos a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), entidad creada mediante el Decreto 4150 de 2011 y que tiene entre sus funciones principales la de *"desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (…) y "adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria".*

3. Imposibilidad de imputarle responsabilidad administrativa al INPEC por ausencia del nexo causal:

Las razones de hecho y de derecho en las que fundamento ésta excepción se sustentan en que, una vez cotejadas las circunstancias de la reclamación de los demandantes, se concluye que los requisitos para que se configure una relación de responsabilidad objetiva extracontractual contra el Instituto NO EXISTE, como quiera que la actuación y participación

Calle 74 No. 56-36 EDIFICIO INVERFIN PISO 9
demandasyconciliaciones.epcbarranquilla@inpec.gov.co
Celular: 3215695586

del INPEC no es generador de una falla en el servicio, pues como es bien sabido, **el Instituto ha desarrollado su objeto institucional conforme a su naturaleza jurídica y adecuada a la Política Criminal del Gobierno Nacional, razón por demás evidente por la que expongo al despacho que se rompe el nexo causal entre la acción y el daño padecido.**

Igualmente cierto es que la jurisprudencia y la doctrina, en reiterados fallos y pronunciamientos publicados, han expresado que la responsabilidad extracontractual y objetiva del estado tiene sendos elementos de exoneración de responsabilidad, a saber, fuerza mayor y/o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

Para el caso en particular es menester determinar el grado de responsabilidad e intervención por parte del Gobierno y las entidades del orden nacional involucradas en el fenómeno del hacinamiento carcelario, como quiera que está bien demostrado que el Instituto ha obrado de manera eficiente entre las precarias condiciones e irregulares instalaciones que mantiene, hecho notorio y de pleno conocimiento público, como consecuencia inexcusable de las políticas penitenciarias y criminales del Estado Colombiano, por lo anterior no es posible responsabilizar administrativamente al Instituto por algo que no le es atribuible.

4. Imposibilidad de imputación contra el INPEC por falla relativa del servicio:

Tal como lo prevé el Honorable Consejo de Estado en sus fallos “La falla del servicio ha sido y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual" (…).

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Conforme lo anterior, el mismo Consejo de Estado tiene establecido que “**El Estado prestará su servicio dentro de los límites normales de exigibilidad, pero no estará obligado a ejercer sus funciones en un ámbito que genere imposibilidad de hacerlo, así que si se presenta un daño por no ejercer una obligación que se torna imposible de cumplir, la falla del Estado será la relativa”.** Tema frente al cual la Sentencia del 6 de marzo de 2008 del Consejo de Estado se pronunció manifestando: “la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales o que apenas estén en vía de desarrollo. (Sentencia 6 de marzo de 2008, Consejo de Estado, Sección Tercera).

En este sentido, en reiterada jurisprudencia el Consejo ha considerado que no se le puede imputar al Estado un daño proveniente de su aparente inactividad, en el entendido de que su

Calle 74 No. 56-36 EDIFICIO INVERFIN PISO 9
demandasyconciliaciones.epcbarranquilla@inpec.gov.co
Celular: 3215695586

omisión no alcanza a configurar una falla del servicio que sirva de título a la imputación, porque las entidades a cargo funcionalmente del servicio realizaron razonablemente lo que estaba a su alcance para prestarlo.

5. Inexistencia de prueba del presunto daño moral sufrido:

De los hechos expuestos en la demanda, se tiene que la parte demandante en ningún momento señala concretamente cuáles fueron los supuestos daños sufridos, y a pesar de ello, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios de orden moral Objetivados y Subjetivados, en una suma por demás exorbitante, los que pretende relacionar o hacer ver como resultado de su permanencia en reclusión.

Esta falencia constituye una circunstancia insalvable que hace impróspera la demanda y así deberá advertirlo y declararlo el despacho al momento de dictar sentencia, dado que la sola mención de una presunta generalidad de fallas al interior del establecimiento por *prestación del servicio de salud, condiciones de higiene y salubridad, asignación de celdas para dormir y para atender visitas conyugales, agua, alimentación y de mejoramiento o adecuación de infraestructura carcelaria*, no constituye, *per se,* prueba alguna de daño antijurídico en su caso. La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el reconocimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio. Los perjuicios reclamados por el demandante no solo son completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad sino que además adolecen de prueba, teniéndose que tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas, ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.

6. Excepción genérica o innominada:

Se debe declarar todo medio exceptivo cuyo fundamento práctico o legal se establezca a favor de la entidad demandada. En virtud de ello se autoriza al Señor Juez a estudiar y analizar las excepciones propuestas como las que el fallador encuentre probadas.

V. PETICIÓN

Corolario de lo anterior y de lo expuesto por la jurisprudencia sobre el tema, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar probadas las excepciones formuladas y se denieguen las súplicas de la demanda, pues de acuerdo al sustento fáctico y jurídico presentado en el libelo no se logra demostrar una presunta falla del servicio por parte del INPEC, toda vez que el presunto daño antijurídico alegado de ninguna manera deviene por acción u omisión del mismo, por cuanto al Instituto sólo le corresponde la custodia y vigilancia de la población reclusa y no le asiste ninguna responsabilidad por la prestación de bienes y servicios a los reclusos ni por la infraestructura y sostenimiento de los establecimientos.

La Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-153 de 1998 resolvió declarar y notificar la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario a las diferentes autoridades públicas; revocar las sentencias de instancia y en su lugar tutelar los derechos de los accionantes; y, finalmente, adoptar nueve (9) órdenes adicionales dirigidas a las diferentes autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario, tales como: diseñar un plan de construcción y refacción carcelaria e implementarlo; un lugar especial para los miembros de la fuerza pública; separar a los sindicados de los condenados; adoptar medidas de protección urgentes mientras se adoptan las medidas de carácter estructural y permanente), lo cual reafirma el hecho de que el INPEC no es la entidad

Calle 74 No. 56-36 EDIFICIO INVERFIN PISO 9
demandasyconciliaciones.epcbarranquilla@inpec.gov.co
Celular: 3215695586

legitimada por pasiva frente a las pretensiones de la parte actora, por ser un problema estructural, de hecho ese estado de cosas inconstitucional ha venido ratificándose en fallos recientes.

Así mismo, sea oportuno poner de presente al despacho que los Jueces de la República, en razón de su fuero y competencias y por el papel que juegan en el sistema, están llamados a ponderar la *ratio decidendi de cara a* las reclamaciones por hacinamiento carcelario, ya que una sentencia condenatoria de éste tipo implica un riesgo económico gravísimo para el Estado colombiano, con repercusiones de todo orden y que particularmente provocaría la liquidación del Instituto, sin que en modo alguno contribuya en la solución del problema.

VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

A continuación expongo los fundamentos de hecho y de derecho con los cuales demostramos que mi representado no está legitimado materialmente por pasiva frente a las reclamaciones de la parte demandante y sobre los cuales deberá declararse la exoneración de toda responsabilidad:

1. Naturaleza jurídica del Inpec:

Para abordar el problema jurídico en el caso sub examine, es requisito previo conocer cuales son las funciones o el deber legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, lo cual se encuentra conformado por lo establecido en el **artículo 2º del Decreto 2160 de 1992**, teniéndose que el Instituto es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa. Conforme al **artículo 3º** del mismo Decreto, el INPEC tendrá como objetivos principales los siguientes:

1. *Ejecutar y desarrollar la política carcelaria y penitenciaria dentro de los lineamientos que establezca el Gobierno Nacional.*
2. *Hacer cumplir las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad, que establezcan las autoridades judiciales.*
3. *Diseñar y ejecutar programas de resocialización, rehabilitación y reinserción a la sociedad, para los reclusos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios.*
4. *Diseñar y establecer los mecanismos necesarios de control de los programas de resocialización, rehabilitación y reinserción de los internos a la sociedad.*

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 2636 de 2004 que modificó el artículo 14 de la Ley 65 de 1993 señala las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC:

> ***Artículo 3°.*** *El artículo 14 de la Ley 65 de 1993 quedará así:*
> *Artículo 14.* ***Contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.*** *Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.*

De la normatividad transcrita, queda muy claro que el INPEC no es la entidad responsable de la política carcelaria, de la infraestructura de los establecimientos ni de gestionar y operar el suministro de bienes y servicios a los internos (incluido en ellos la atención en salud), no es la entidad responsable de disponer los recursos para la construcción, adecuación o mejoramiento de los centros de reclusión, pues ello depende exclusivamente de las políticas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, de manera que el Instituto sólo se encuentra encargado de la aplicación de las políticas del Gobierno Nacional en la materia, de la custodia y vigilancia de la población carcelaria y de los programas de resocialización y reinserción.

2. En el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario están vinculadas todas las entidades y organismos encargados del diseño y ejecución de la Política Penitenciaria y Carcelaria del Gobierno Nacional, responsables por el funcionamiento integral de dicho Sistema.

Calle 74 No. 56-36 EDIFICIO INVERFIN PISO 9
demandasyconciliaciones.epcbarranquilla@inpec.gov.co
Celular: 3215695586

La Ley 65 de 1993 Código Nacional Penitenciario y Carcelario, en su artículo 15 establece el denominado Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario como la integración de entidades del orden nacional vinculadas con el tema carcelario, del cual se infieren las responsabilidades de cada una frente al tema:

> ***ARTÍCULO 7o.*** *Modifícase el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
> ***Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario****. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.*
> *El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.*

Con base en dicha preceptiva, resulta claro que la parte que represento NO es la entidad responsable por todo lo que tenga que ver con la Población Privada de la Libertad PPL en Colombia, ya que es sólo una parte del citado Sistema, responsable únicamente de la Custodia y Vigilancia de la Población Privada de la Libertad y del diseño y ejecución de los planes y programas de resocialización y reinserción social.

3. El hacinamiento carcelario y la deficiencia en la prestación de bienes y servicios a los internos son consecuencia de la ineficiente política criminal del Gobierno Nacional y de la Uspec, respectivamente:

La Honorable Corte Constitucional ha expuesto entre las principales críticas a la Política Criminal del Estado el que ésta ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad, así mismo, ha identificado las cinco problemáticas estructurales del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano, cuales son: 1) La desarticulación de la política criminal y el Estado de Cosas Inconstitucional; 2) Hacinamiento y otras causas de violación masiva de derechos; 3) Reclusión conjunta de personas sindicadas y condenadas- Falta de articulación de las entidades territoriales y el Ministerio de Justicia y del Derecho; 4) Sistema de salud del sector penitenciario y carcelario del país; 5) Las condiciones de salubridad e higiene son indignas en la mayoría de los establecimientos penitenciarios, y esto constituye un trato cruel e inhumano propiciado por el Estado. El llamado a enfrentar esta situación impone la presentación de iniciativas legislativas que garanticen una política criminal coherente, preventiva y basada en fundamentos empíricos. Sin embargo, persisten las dificultades para la aprobación de este tipo de proyectos por parte del Consejo Superior de Política Criminal y del Congreso, haciendo que la política criminal actual siga sin ser sostenible, insuficiente y que no le apunta al goce efectivo de los derechos de la población privada de la libertad.

A este respecto vale citar lo señalado por la Corte Constitucional –se destaca-:

> *"Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes. Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no sólo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida". Pero el remedio de los males que azotan al sistema penitenciario no está únicamente en las manos del INPEC o del Ministerio de Justicia, los demandados en los procesos bajo estudio. Por eso, la Corte tiene que pasar a requerir a distintas ramas y órganos del Poder Público para que tomen las medidas adecuadas en dirección a la solución de este problema".* Corte Constitucional, Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz -expedientes acumulados T-137.001 y 143.950

> *"…Ahora, es preciso aclarar que la falla del sistema o del servicio, derivada del estado de cosas inconstitucional resulta atribuible al defectuoso funcionamiento de más de una entidad e incluso ser consecuencia de una inadecuada política, atribuible a los mismos responsables de diseñarla o de elaborar los modelos de destinación presupuestal. Sin embargo, también es patente que tiene que existir un centro de imputación, frente al cual el asociado pueda reclamar las consecuencias que el daño sistemático genere, sin diluirla. Por esta razón, frente al fallo del sistema ha de entenderse que el principal centro de imputación radica siempre en la entidad directamente responsable, esto es, el órgano al que legal y reglamentariamente se ha atribuido la*

Calle 74 No. 56-36 EDIFICIO INVERFIN PISO 9
demandasyconciliaciones.epcbarranquilla@inpec.gov.co
Celular: 3215695586

función en este caso, en el INPEC. Esto se debe, por lo demás, a que, en estricto sentido, en la prestación se distinguen dos instancias de cumplimiento: el ente público directamente encargado y el conjunto de instituciones que directa e indirectamente le permiten al principal obligado cumplir con su misión…" Sentencia de octubre 9 de 2014, Expediente 26386, Consejera Ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

En consecuencia, conforme a la naturaleza jurídica del INPEC y como lo he señalado arriba, resulta evidente que existe una responsabilidad administrativa por la capacidad del sistema para atender la aplicación de la política criminal, teniéndose que esa responsabilidad es gubernamental y no exclusivamente de una institución como el INPEC, de lo cual deviene indubitablemente que el fenómeno del sobrecupo no es atribuible al INPEC, pues el Instituto es solo una parte del engranaje del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario Colombiano y, únicamente, se encuentra encargado de la custodia y vigilancia de la población carcelaria.

En relación con la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad es de aclarar que el INPEC no es responsable de la misma, ya que de acuerdo a lo señalado en el **artículo 105 de la Ley 65 de 1993**, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, el **Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)** son los responsables de la prestación de bienes y servicios en salud e higiene a la Población Privada de la Libertad, que la encargada de la atención en salud era CAPRECOM E.P.S. hasta el 31 de diciembre de 2015, resaltando que, si bien se dispuso la liquidación de CAPRECOM E.P.S. a partir de esa fecha, también se estableció que debía continuar con la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad hasta que tal labor fuera asumida efectivamente por la USPEC - Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. En el mes de diciembre de 2015 la USPEC suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. para: i) la administración y realización de los pagos de los recursos dispuestos por el Fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y ii) la contratación de los prestadores del servicio de salud para la población privada de la libertad. Acotando que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1709 de 2014 suscribió el **Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015** con el **CONSORCIO PPL 2015**, para la administración de los dineros, la prestación del servicio de salud e igualmente para garantizar los pagos correspondientes a la prestación de dicho servicio a las personas privadas de la libertad. Actualmente el contrato que se encuentra vigente es el Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016 con **el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (Fiduprevisora-Fiduagraria).** Por otra parte la resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC establece: *"(…) la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de la Personas Privadas de la Libertad, contratará la red prestadora de servicios para la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad".* Luego es falsa la afirmación del actor al decir que el INPEC haya contratado prestación de servicios de salud para los internos.

4. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha venido siendo compelido a recibir y mantener a los internos Sindicados, los cuales no son de su responsabilidad sino de las entidades territoriales:

La Cárcel Modelo de Barranquilla es un establecimiento para SINDICADOS, los cuales corresponden al 70% del total de la población que allí se encuentra y tal como lo establece el **Artículo 12 de la Ley 1709, que modificó el artículo 21 de la Ley 65 de 1993**, **las entidades territoriales (municipios y departamentos) son las directamente responsables de la población reclusa sindicada**, las cuales deben garantizar las condiciones de habitabilidad, gastos de alimentación, traslado a remisiones, entre otros, mientras que los internos CONDENADOS son del resorte de la Dirección General del INPEC una vez son sentenciados y vencidos en juicio. Por su parte la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC es la responsable de la infraestructura y el sostenimiento de los establecimientos, así como por la prestación de bienes y servicios a la población privada de la libertad. Es necesario aclarar que el hacinamiento es consecuencia de la falta de política penitenciaria y carcelaria del Gobierno Nacional, materializada en la poca o nula inversión en construcción de nuevos centros

Calle 74 No. 56-36 EDIFICIO INVERFIN PISO 9
demandasyconciliaciones.epcbarranquilla@inpec.gov.co
Celular: 3215695586

carcelarios, mejoramiento y adecuación de los existentes, incremento del personal de funcionarios, armamento, vehículos, materiales y equipos de trabajo, todas ellas situaciones que mantienen en asfixia a la parte que represento por el bajo presupuesto que el Gobierno asigna para su funcionamiento, siendo de público conocimiento que para sostenerse y tratar de cumplir con su función legal requiere de las donaciones solicitadas a los alcaldes, gobernadores, particulares y otras autoridades. Las circunstancias que pongo de presente repercuten en la capacidad del Instituto, haciendo más difícil el cumplimiento de su misión, cual es la Custodia y Vigilancia de la población reclusa y el diseño y ejecución de los planes y programas de resocialización. Luego el INPEC no puede ser responsabilizado ni mucho menos condenado en relación con la problemática objeto de éste litigio, ya que no es causada por acción ni por omisión de mi representado.

Es de resaltar que a partir del mes de julio de 2018 con las modificaciones que se hicieron en el establecimiento, aprobadas por la Dirección General del INPEC, con las cuales la distribución, denominación de los patios y por ende el nivel de hacinamiento en el Patio B, el cual es el patio que permanentemente alberga mayor sobrepoblación, bajó del 252% al 155% ya que se dispuso sacar del mismo más de 200 internos y reubicarlos en el Patio Central, de modo que la distribución quedó de la siguiente manera:

NOMBRE ANTERIOR	CUPO	PARTE	HACINAM	NOMBRE ACTUAL	CUPO	PARTE (02/08/2019)	HACINAM
PATIO B (Sociales)	190	670	252%	**PATIO 3 (Sociales)**	190	445	134%
PATIO CENTRAL (JYP)	240	109	0%	**PATIO 2 (Sociales)**	213	450	111%
PATIO 9 (3ª edad)	15	25	66%	**PATIO 4 (3ª edad)**	15	25	66%
PATIO 8 (Sociales)	80	133	66%	**PABELLON 1 (JYP)**	107	66	0%

Es de público conocimiento y constituye uno de los factores de peso dentro del Estado de Cosas Inconstitucional, declarado por la Corte Constitucional a través de los fallos de tutela T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y demás pronunciamientos, respecto del hacinamiento carcelario, el hecho que los municipios no cuenten con cárceles ni centros de detención preventiva, obligando a que las personas sindicadas las asuma el INPEC mediante convenios o contratos de reclusión, lo cual hace más gravosa la sobrepoblación, además de someter al Instituto por el incumplimiento reiterado de dichos contratos por parte de los entes. Hay que dejar claro que los internos sindicados que se encuentran en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Barranquilla son de responsabilidad de las Entidades Territoriales, tal como lo establece la Ley 65 de 1993 en los artículos 17, 19, 19A y 21 (modificado por el art. 12 de la Ley 1709 de 2014), situación que tampoco se cumple, el cual me permito trascribir:

> ***ARTICULO 17. Cárceles departamentales y municipales:***
> *Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.*
> *Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos.*
> *Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.*
> *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.*
> *En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.*
> *Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.*
> *La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.*

Calle 74 No. 56-36 EDIFICIO INVERFIN PISO 9
demandasyconciliaciones.epcbarranquilla@inpec.gov.co
Celular: 3215695586

ARTÍCULO 12. *Modifícase el artículo 21 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:* ***Artículo 21. Cárceles y pabellones de detención preventiva****. Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales. Podrán existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas. Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones, así como articular todo lo necesario para la construcción y el mantenimiento de estos complejos judiciales.*

ARTICULO 19. Recibo de presos departamentales o municipales. *Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones:*
a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión;
b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales.
c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos.
d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.
PARAGRAFO. *Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.*

Por otra parte, el **artículo 15 de la Ley 1709 del 2014** adicionó el artículo 23A de la Ley 65 de 1993, creando los denominados centros de arraigo transitorios, con la finalidad de atender aquellas personas a las que se hubieran proferido medidas de detención preventiva que no cuenten con domicilio definido o con arraigo familiar social, para que desde dicho centro puedan lograr la reinserción laboral … También se busca con los centros de arraigo que las personas allí detenidas puedan tener atención psicológica y orientación laboral o vocacional durante el tiempo que allí permanezcan.

ARTÍCULO 15. *Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:* ***Artículo 23A. Centros de arraigo transitorio****.*
Con el fin de garantizar la comparecencia al proceso, se crean los centros de arraigo transitorio, en el que se da atención de personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social.
La finalidad del centro de arraigo transitorio es lograr la reinserción laboral de la persona privada de la libertad y la recuperación del arraigo social y familiar, si es del caso, y contribuir a que al momento de proferirse la condena se le pueda otorgar algún mecanismo sustitutivo de la prisión.
Las personas detenidas preventivamente que sean remitidas a centros de arraigo transitorio deben permanecer allí hasta que se ordene su libertad por decisión judicial o se profiera sentencia condenatoria.
Una vez proferida la sentencia condenatoria la persona será trasladada al establecimiento penitenciario que corresponda o entrará a gozar de la medida sustitutiva de la prisión, si así lo ha determinado el juez de conocimiento.
Los centros de arraigo transitorio deben proveer a las personas que alberguen atención psicosocial y orientación laboral o vocacional durante el tiempo que permanezcan en dichos centros.
PARÁGRAFO. *La Nación y las entidades territoriales podrán realizar los acuerdos a que haya lugar para la creación, fusión, supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de los centros de arraigo transitorio en los mismos términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993. En todo caso, la creación de estos centros será progresiva y dependerá de la cantidad de internos que cumplan con los criterios para ingresar a este tipo de establecimientos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

Para efecto de lo anterior, el legislador ha señalado que “la Nación y las entidades territoriales podrán realizar acuerdos para la creación, fusión, supresión dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de los centros de arraigo transitorio, en los mismos términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

Así mismo el artículo 76 de la Ley 715 del 2001, asignó a los municipios la competencia para que en materia de centros de reclusión, su creación, fusión supresión, dirección, organización administrativa, sostenimiento y vigilancia, se pueda adelantar en coordinación con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.
Lo que queda claro frente a la normatividad expuesta, es que en virtud de la ineficiencia de la política penitenciaria del Gobierno Nacional, los Establecimientos de Reclusión han sido obligados a recibir Personas Privadas de la Libertad en situación de Sindicados, sin que los Municipios o Departamentos suscriban los respectivos CONVENIOS con el INPEC, es decir, se están recibiendo en forma gratuita, sin que el Instituto cuente con los recursos financieros ni la infraestructura necesaria para albergar estos internos, llevando con ello al colapso de la entidad, el incremento del hacinamiento y la violación de los derechos humanos tanto de las PPL como del Personal de Funcionarios. El Instituto en la actualidad tiene una población de 116.984 Personas Privadas de la Libertad, de las cuales 35.718 son Sindicados

Calle 74 No. 56-36 EDIFICIO INVERFIN PISO 9
demandasyconciliaciones.epcbarranquilla@inpec.gov.co
Celular: 3215695586

(pertenecientes a las Entes Territoriales) y 80.405 son Condenados (corresponden al INPEC), por otro lado la capacidad real de los establecimientos adscritos al INPEC es para 79.172 PPL, lo que deja en evidencia que el Instituto carga con una sobrepoblación aproximada del 37.81% y un hacinamiento del 47.76%, a causa de asumir indebidamente a PPL Sindicados, los cuales son de responsabilidad absoluta de los Entes Territoriales, mientras que los 80.405 PPL Condenados deberían ser la población total y real atendida por el INPEC.

Ahora bien, podemos observar que el Instituto alberga 35.718 Personas Privadas en condición de SINDICADAS, los cuales estos internos según lo contemplado en la legislación colombiana Ley 1709 de 2014, consagró que el Ministerio de Justicia y Derecho promovería la aprobación del documento CONPES 3828 del 19 de mayo de 2015, para garantizar la financiación y desarrollo del proceso de formación y adecuación de las Instituciones que desde los Entes Territoriales, atiendan el funcionamiento de los Centros Carcelarios que estarán a cargo de estos, entendiéndose con esto que las cárceles Departamentales y Municipales serán destinadas a las personas detenidas preventivamente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en muchas ocasiones ha manifestado que el manejo del sistema penitenciario debe contar con la participación de todas las entidades descentralizadas, dado que su efectiva recuperación es un propósito nacional (Sentencia C-471-95). Es así que las entidades territoriales cumplen un papel fundamental en el cumplimiento de la ley, por consiguiente, en el buen manejo del sistema. Adicionalmente, el Alto Tribunal señaló que es preciso distinguir entre las personas a las que se les ha impuesto una medida preventiva, respecto de aquellas que han sido condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad. En ese orden de ideas, y atendiendo el espíritu del Código Penitenciario, tiene sentido que haya una distribución de responsabilidades entre la Nación y las entidades territoriales, en la medida en que resulta inconveniente que se le dé el mismo tratamiento a las personas condenadas, frente a aquellas sindicadas o sentenciadas por meras contravenciones policivas, en este punto se debe tener en cuenta que el INPEC está asumiendo responsabilidades que no le competen, y de esta manera se ha expuesto al alastre público del deber de asumir los sindicados que se encuentran en las estaciones de Policía, Fiscalía y/o CTI, de igual manera estas Instituciones del Estado pierden también su razón de ser y/o misionalidad, ya que deben custodiar Personas Privadas de la Libertad quitando la responsabilidad de los entes territoriales.

Se deduce que el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, ilustra de una manera adecuada lo concerniente a la figura de la descentralización propuesta por la Constitución Política y a la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad que regulan la concepción del sistema carcelario y penitenciario en todo el territorio, en donde los entes territoriales deben colaborar de manera armónica con la Nación. Los entes territoriales pueden cumplir la obligación establecida en el artículo 17 con recursos propios, en la medida en que ellos son los sujetos pasivos del vínculo jurídico. Para esto cuentan con dos posibilidades: por un lado, la creación de estampillas. Por el otro, los fondos de seguridad.

5. La reclusión del demandante por su condición de Sindicado, es de responsabilidad de las entidades territoriales, no del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por lo tanto las condiciones de la misma no pueden atribuirse al Instituto:

Conforme lo dispone taxativamente la legislación al respecto y como lo he señalado en éste escrito, el ingreso y reclusión de los demandantes en situación de Sindicados debió darse en un centro de detención preventiva a cargo y del manejo del Distrito de Barranquilla o del Departamento del Atlántico, bajo la responsabilidad administrativa, financiera, operativa y demás de tales entes territoriales. Es que al tenor de las normas contenidas en la Ley 65 de 1993 en los artículos 17, 19, 19A y 21 (modificado por el art. 12 de la Ley 1709 de 2014), son dichos entes los titulares de las obligaciones que surgen respecto de las personas Sindicadas luego de proferirse la medida por parte del operador judicial, quien a su vez debe librar la orden de reclusión en un centro de detención preventiva a cargo del Ente, de manera principal.

Calle 74 No. 56-36 EDIFICIO INVERFIN PISO 9
demandasyconciliaciones.epcbarranquilla@inpec.gov.co
Celular: 3215695586

Luego entonces, es oportuno dejar claro que al igual que en el resto de los establecimientos a cargo del INPEC a nivel nacional, la Cárcel Modelo ha venido siendo obligada a recibir y mantener a los internos Sindicados con su escaso presupuesto, falta de personal de guardia y personal administrativo, vehículos, armamento, planta física y demás debilidades del Sistema, con el agravante de que los entes territoriales no suscriben los Convenios respectivos para el sostenimiento de dichos internos, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 65 de 1993. En consecuencia, no puede condenarse al Instituto por una responsabilidad que es del ente territorial Distrito de Barranquilla, máxime sabiendo que el fenómeno del hacinamiento en gran parte tiene su origen en la falta de centros de detención preventiva propios de los municipios y Distritos.

6. Los elementos materiales que se aportan no conducen a un reconocimiento de responsabilidad alguna del INPEC, toda vez que no basta demostrar la falla en el servicio sino la relación de causalidad entre el hecho y el daño, aspecto que no se logra acreditar en la presente demanda, y en el caso de probarse, no es atribuible a mi representado.

El INPEC no vulneró y/o atentó contra la dignidad y los derechos fundamentales del reclamante, como quiera que durante el tiempo que estuvo recluido gozó de todos sus derechos, lo cual para su caso se infiere de la exposición de los hechos de la demanda, en la medida que en todo momento se refiere en términos generales y en tercera persona, pero nunca en su caso particular, aportando los elementos de prueba de los supuestos perjuicios sufridos los cuales brillan por su ausencia, de modo que la presente reclamación carece de fundamento y así deberá declararlo el despacho.

Igualmente cierto es que la jurisprudencia y la doctrina, en reiterados fallos y pronunciamientos publicados, han expresado que la responsabilidad extracontractual y objetiva del Estado tiene sendos elementos de exoneración, a saber, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, de manera que contextualizado esto con lo anteriormente expuesto, es acertado arribar a la conclusión de que el INPEC ha cumplido a cabalidad con su cometido y su misión legal, dentro de la innegable insuficiencia de recursos a que lo somete el gobierno central. Por demás y como bien puede demostrarse a través de los entes de control, el estado de cosas en el sistema carcelario colombiano ha sido ocasionado por la actuación de un tercero, constituyéndose esta afirmación en la causal de exoneración de responsabilidad por parte de mi representado.

Por consiguiente, NO es posible achacar al INPEC una presunta falla en el servicio, como quiera que, como ya lo he mencionado, el gobierno central y las entidades territoriales son las responsables de las circunstancias en que se encuentra el sistema, mientras que la USPEC es la entidad responsable de la prestación de bienes y servicios a la población privada de la libertad, luego entonces mi representado debe ser excluido del presente proceso judicial, como quiera que está demostrado que ha cumplido a cabalidad con su mandato institucional, toda vez que la misión que le corresponde dentro del sistema la ha desarrollado y ejecutado diligentemente a pesar de la precariedad. A lo anterior hay que criticar y hacer un llamado al sistema judicial y la comunidad en general, respecto de que se tiene la errada concepción de que el INPEC es la responsable de todo lo que tenga que ver en materia carcelaria, sin investigar acerca de las diferentes entidades que hacen parte del sistema, siendo que el Instituto sólo es responsable de la custodia y vigilancia de la Población Privada de la Libertad y del diseño y ejecución de los programas de resocialización y reinserción.

Este inadecuado funcionamiento incide adversamente en el cumplimiento de las funciones definidas para el INPEC, por cuanto dicha falla en los servicios a cargo de las entidades directamente responsables genera las circunstancias sobre las cuales se suscita la reclamación del demandante.

Calle 74 No. 56-36 EDIFICIO INVERFIN PISO 9
demandasyconciliaciones.epcbarranquilla@inpec.gov.co
Celular: 3215695586

VII. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA Y DE LA SUSTENTACION DE LA PRESUNTA VIOLACION:

FALLA DEL SERVICIO:

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

No indica con claridad la parte demandante, bajo que modalidad se presenta la supuesta falla en el servicio, si se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. Revisando los hechos jurídicamente relevantes referidos por la actora, junto con el material probatorio existente, se observa que la supuesta falla invocada no existe, pues no se adecúa a ninguno de los supuestos normativos descritos anteriormente.

Señor Juez, conforme los elementos fácticos y normativos hasta aquí expuestos, es claro que en relación al INPEC no nos encontramos frente a una litis por falla en la prestación del servicio, ya que el Instituto es un receptor de la política criminal del gobierno nacional y de acuerdo a su naturaleza jurídica sólo se encarga de la custodia y vigilancia de la población reclusa, siendo otras las entidades encargadas de proveer los bienes y servicios a los internos, así como la infraestructura, sostenimiento y adecuación de los centros de reclusión.

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Cartilla Biográfica.
2. Certificación de Reclusión y Conducta. Se solicitaron por correo electrónico de antecedentes.ecbarranquilla@inpec.gov.co ; jurídica.ecbarranquilla@inpec.gov.co a la espera de respuesta

SOLICITUD DE OFICIOS:

1. Sírvase oficiar al **Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla** para que CERTIFIQUE los Convenios suscritos con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por los gastos de sostenimiento y reclusión de internos Sindicados de su responsabilidad en la Cárcel Modelo de Barranquilla, en relación con lo contemplado en la Artículo 12 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 21 de la Ley 65 de 1993 y siguientes. En caso afirmativo, desde cuándo, cuál es el convenio vigente y relacionar el monto de los mismos. Las demás solicitudes que el Despacho considere pertinentes al objeto del litigio. Puede ser notificado en la Calle 34 No. 43-63, Edificio Alcaldía de Barranquilla. Correo Electrónico**:** atencionalciudadano@barranquilla.gov.co Notificaciones Judiciales**:** notijudiciales@barranquilla.gov.co
2. Sírvase oficiar al **Departamento del Atlántico** para que CERTIFIQUE los Convenios suscritos con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por los gastos de sostenimiento y reclusión de internos Sindicados de su responsabilidad en la Cárcel Modelo de Barranquilla, en relación con lo contemplado en la Artículo 12 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 21 de la Ley 65 de 1993 y siguientes. En caso afirmativo, desde cuándo, cuál es el convenio vigente y relacionar el monto de los mismos. Las demás solicitudes que el Despacho considere pertinentes al objeto del litigio. Puede ser notificado

Calle 74 No. 56-36 EDIFICIO INVERFIN PISO 9
demandasyconciliaciones.epcbarranquilla@inpec.gov.co
Celular: 3215695586

en la Carrera 45 Calle 40 Piso 11, Edificio Gobernación del Atlántico, Barranquilla. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

3. Sírvase oficiar a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC** para que allegue CERTIFICACIÓN de los recursos invertidos en la Cárcel Modelo de Barranquilla para la prestación de bienes y servicios a la población reclusa, así como en infraestructura y sostenimiento. Así también para que allegue INFORME DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES dentro de la orden de la Corte Constitucional por la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional, tendientes a solucionar el hacinamiento en la Cárcel Modelo de Barranquilla. Las demás solicitudes que el Despacho estime pertinentes al objeto del litigio. La cual recibe notificaciones en la Calle 97A No. 9A-34, Bogotá D.C. Notificaciones judiciales: buzonjudicial@uspec.gov.co.
4. Sírvase reiterar información que se solicitó mediante los correos electrónicos mencionados Certificación de Reclusión y Conducta en las pruebas documentales aportadas.

IX. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia de la Resolución No. 002735 del 24 de agosto de 2018 de Traslado de la Dra. MARÍA ALEXANDRA GARCÍA FORERO como Directora Regional Norte del INPEC.

X. NOTIFICACIONES

Mi representado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el suscrito, las recibimos en la Calle 74 No. 56-36 Edificio Inverfin piso 9 Correo electrónico: demandasyconciliaciones.epcbarranquilla@inpec.gov.co o en la Secretaría del despacho.

Los demandantes y su apoderado en las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

Sírvase reconocerle personería al suscrito.

Del Señor Juez, atentamente,

CLAUDIA P. SARABIA TORRES
CC. No. 22476943 exp. en Barranquilla.
TP. No. 149912 Del C. S. de la J.
Correo : demandasyconciliaciones.epcbarranquilla@inpec.gov.co
Celular: 3215695586.